

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-386/2018

PROMOVENTES: NUBIA SELENE
DOMÍNGUEZ GÓMEZ Y OTRAS¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY

Ciudad de México, junio veintisiete de dos mil dieciocho.

En esta sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desechó** el juicio, por actualizarse la inviabilidad de los efectos pretendidos por las actoras.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se desprenden los antecedentes siguientes:³

1. Acuerdo IEPC/CG-A/077/2017. Por determinación de

¹ Karla Jazmín Escobar Domínguez, Edna Maritza Morales Bautista, Gabriela Cruz Rodríguez, Elvira Catalina Aguiar Álvarez, Martha Alejandra Coello Colmenares, Olga Tatiana Jiménez Domínguez, Karla Lizbeth Somosa Ibarra y Gelitzly Pacheco Montero. En lo sucesivo, a todas ellas se les denominará *las promoventes o las actoras*.

² En lo sucesivo *la responsable*.

³ Todas las fechas son de dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

SUP-JDC-386/2018

veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas⁴ emitió las Reglas Básicas para la realización de los debates entre las y los candidatos a la Gubernatura durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como los criterios objetivos para la selección de las y los moderadores.

2. Acuerdo IEPC/CG-A/068/2018. Por acuerdo de veinticinco de abril, el OPLE emitió las *Bases del modelo para el desarrollo de los debates entre los candidatos a la Gubernatura del Estado, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018*, señalando los días trece de mayo y diez de junio como fechas para su celebración.

3. Primer debate. El trece de mayo se llevó a cabo el primer debate entre las candidaturas a la gubernatura de Chiapas.

4. Petición. Por escrito de seis de junio, presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral chiapaneco, las hoy actoras, ostentándose como integrantes del *Frente Feminista de Chiapas*, el *Observatorio Feminista contra la Violencia a las Mujeres de Chiapas* y *Voces Feministas*, solicitaron a dicha autoridad que en el próximo debate incluyera un tema específico para que quienes aspiraban a la gubernatura discutieran la forma en que garantizarían el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como la eliminación de las desigualdades producidas por una legislación o política pública que vulnera los derechos humanos.

⁴ En adelante *el OPLE*.

5. Demanda del juicio ciudadano local TEECH/JDC/225/2018.

El siete de junio, las ahora actoras promovieron juicio ciudadano para reclamar la omisión del Consejo General de dar pronta respuesta a la petición descrita en el punto 4 anterior.

6. Acuerdo IEPC/CG-A/123/2018. El ocho de junio, el OPLE emitió el acuerdo por el que modificó las Bases I, V y VI, del Anexo Único del acuerdo IEPC/CG-A/068/2018, descrito en el punto 2 anterior. Asimismo, estableció que el segundo debate se llevaría a cabo el veinte de junio.

7. Respuesta a la petición. Por oficio IEPC.SE-764.2018, fechado el ocho de junio, el Secretario Ejecutivo del OPLE dio respuesta a la petición descrita en el punto 4 anterior, para lo cual informó a las solicitantes que los temas de interés podrían hacerse llegar mediante un sitio de internet o una dirección de correo electrónico, pero que atendiendo a las bases ya previstas, el tema se consideraría al seno de la Comisión Provisional de Debates del OPLE, a los partidos políticos y candidaturas, cuya decisión conjunta se les haría saber oportunamente.

El oficio les fue notificado a las promoventes el once de junio.

8. Sentencia impugnada. El quince de junio, la responsable desechó el juicio descrito en el punto 5, por haber quedado sin materia al resultar insubsistente la omisión reclamada, por ya haberse producido la respuesta a la petición.

9. **SUP-JDC-386/2018.** Inconformes con tal fallo, y por demanda presentada el dieciocho de junio ante la responsable, las actoras promovieron el juicio que ahora se resuelve.

En su oportunidad, y seguidos los trámites pertinentes según consta en el expediente, el asunto fue turnado a la ponencia de la Magistrada Ponente, quien, luego de sustanciarlo, ordenó que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se impugna el desechamiento decretado por la responsable, respecto del juicio ciudadano local promovido por las ahora recurrentes, respecto de la presunta violación a su derecho político de petición, vinculado a un tema relacionado con la elección para la gubernatura de Chiapas, en el actual proceso electoral de dicha entidad.⁵

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. La demanda debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos pretendidos con la sentencia que se llegue a dictar,⁶ según se

⁵ Esto, según lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1, y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —*en lo sucesivo* la Ley de Medios—.

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 84, párrafo 1, inciso b),

expresa enseguida.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé el desechamiento de la demanda cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la propia normativa procedimental.

A su vez, de lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la ley en cita, se tiene que uno de los efectos de este medio de impugnación es el de la posibilidad real de restituir a quien o quienes lo promuevan, en el goce del derecho político-electoral cuya vulneración se alegue.

Es por lo que esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que uno de los fines que persigue la interposición de los medios de impugnación, es definir la situación jurídica del caso, mediante el dictado de una sentencia que resuelva la controversia existente entre las partes.

Para ello, debe tenerse en cuenta que uno de los presupuestos procesales de todo medio de impugnación, es la viabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden con su promoción; es decir, que exista la posibilidad real de definir y declarar la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

Desde esta perspectiva, la viabilidad de los efectos jurídicos

ambos de la Ley de Medios.

SUP-JDC-386/2018

que se pretenden constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no colmarse, provoca el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación, pues de lo contrario se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que jurídicamente no podría alcanzar su objetivo fundamental.

En el caso, las actoras cuestionan la sentencia por la que se desechó el medio impugnativo local, interpuesto en contra de la falta de respuesta a la petición que, en su momento, plantearon ante el OPLE, aunque del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que su pretensión final consiste en que, al momento de llevarse a cabo el segundo de los debates entre las distintas candidaturas a la gubernatura de la entidad, se incluyan preguntas relacionadas con los temas de violencia política de género.

Sin embargo, aun en el supuesto de que les asistiera la razón y sea de exigirse al OPLE que incluyera una batería de preguntas alusivas a la temática por ellas planteada, tales efectos serían inviables, pues es un hecho notorio⁷ que el periodo de campaña para la elección de la gubernatura culmina el día de hoy, fecha última en la cual está permitida la celebración de debates entre las candidaturas en cuestión.

En tal sentido, los actos que pudieran llevarse a cabo para que alcancen su pretensión serían de imposible ejecución,

⁷ Según lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y por así advertirse en el [acuerdo IEPC/CG-A/036/2017 emitido por el OPLE, el cual puede consultarse en el sitio <http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2017/IEPC.CG.A.036.2017.pdf>](http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2017/IEPC.CG.A.036.2017.pdf)

pues el periodo de campaña y, con ello, la posibilidad para que puedan llevarse a cabo los actos inherentes, está a escasas horas de culminar, para dar paso al periodo de reflexión previo a la fase de la jornada electoral. De ahí que los efectos que se pretenden con la promoción del juicio sean de imposible materialización y, por ende, resulten igualmente inviables.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 13/2004 de esta Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**⁸

Por lo expuesto y fundado **se resuelve:**

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Archívese el asunto como total y definitivamente concluido. En su caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

⁸ Consultable en el sitio oficial de la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este Órgano Jurisdiccional, cuya dirección electrónica es <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO